

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

15 de diciembre de 2022

Aprobado mediante acta Nro. 081 del 15 de diciembre de 2022

“Resuelve recurso de apelación contra auto que decidió sobre una excepción previa”

RAD: 20-001-31-05-004-2017-00124-01 Proceso Ordinario Laboral promovido por ANA HERRERA BOLAÑO contra la ACADEMIA DE HISTORIA DEL CESAR y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

1. OBJETO DE LA SALA.

En aplicación de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en su artículo 13, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien preside como ponente, procede a decidir el recurso de apelación instaurado por el apoderado judicial de la demandada ACADEMIA DE HISTORIA DEL CESAR en contra del auto dictado en curso de la audiencia celebrada el 15 de noviembre de 2018, por el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, CESAR**, mediante el cual declaró no probada la excepción previa de pleito pendiente formulada dentro del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1. ANA HERRERA BOLAÑO por medio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral en contra de la ACADEMIA DE HISTORIA DEL CESAR y

solidariamente el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, a fin de que se declare que entre ella y la parte demandada existió un contrato de trabajo a término indefinido, desde el 9 de octubre de 2006 hasta la fecha.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que las demandadas sean condenadas a pagar las sumas descritas por concepto de diferencia salarial, prestaciones sociales, vacaciones, dotaciones, auxilio de transporte, sanción moratoria, indemnización por no consignación de las cesantías, cotizaciones dejadas de cancelar al Sistema General de Seguridad Social, por el periodo comprendido entre el 9 de octubre de 2006 y el 30 de marzo de 2017, más las costas procesales.

2.2. Repartido el conocimiento del asunto al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, luego de subsanada la demanda, mediante auto del 15 de mayo de 2017, procedió a admitirla, ordenando a su vez la notificación de la pasiva, hecha, y surtida ciertas etapas procesales, las entidades demandadas procedieron a dar respuesta a la misma.

2.3. En lo que interesa al recurso de alzada, la demandada Academia de Historia del Cesar por medio de apoderado judicial, contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones de la parte actora, y que sea absuelta de toda responsabilidad derivada de la supuesta relación laboral.

Como medio de defensa, propuso entre otra, la excepción previa de pleito pendiente entre las mismas partes y por el mismo asunto, al argumentar que en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar se tramita un proceso ejecutivo laboral promovido por **ANA HERRERA BOLAÑO** en contra de esta entidad, por las reclamaciones salariales y prestacionales desde el 9 de octubre de 2006 hasta la fecha, por lo que debe declararse finalizada la presente litis.

2.4.- Seguidamente, se dio trámite a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio, de qué trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, celebrada el 15 de noviembre de 2018.

3. AUTO APELADO.

3.1. En esa diligencia, el Juzgado entró a resolver la excepción previa de pleito pendiente propuesta por la demandada Academia de Historia del Cesar, la cual declaró no probada.

Para adoptar tal determinación, expuso el *A-quo* que para la prosperidad de esa excepción, se exige que exista un proceso en curso con las mismas partes, hechos y pretensiones, lo cual no se evidencia en este asunto, como quiera que si bien en el proceso ejecutivo laboral que se tramita en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, hay identidad de partes, no se comprueba que verse sobre los mismos hechos y pretensiones, aunado a que no son procesos de igual naturaleza, al ser aquel un ejecutivo y este un ordinario laboral.

4. RECURSO DE APELACIÓN.

4.1. Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la Academia de Historia del Cesar interpuso recurso de apelación, con fundamento en que, ante el Ministerio del Trabajo se levantó acta de conciliación No. 105 del 22 septiembre de 2016, celebrada entre las mismas partes, que recoge los mismos hechos y pedimentos de la demanda. Agrega que el interregno sobre el cual se solicitan las condenas es el mismo que parte desde el 9 de octubre de 2006 y, que inclusive, se describen los mismos montos.

Indica que, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, ya admitió el proceso ejecutivo laboral que se formuló con base en esa acta de conciliación, mediante auto del 7 marzo 2017, donde se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la aquí demandante y en contra de la Academia de Historia del Cesar, por la suma de \$60.646.224, mismo valor que aparece consignado en el acto petendi que hace la parte actora. Que, además, se decretaron ordenes de embargo que, de hacerse efectivas, estarían produciendo un doble recaudo en caso de que prosperen las pretensiones del presente asunto.

4.2. A continuación, al ser procedente, el juez procedió a conceder el recurso de apelación presentado, en el efecto suspensivo.

5. CONSIDERACIONES

5.1. COMPETENCIA

Este Tribunal tiene competencia para conocer sobre la providencia recurrida, conforme lo asigna el artículo 65 numeral 3° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al disponer que es apelable el auto proferido en primera instancia que decida sobre excepciones previas.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

¿Hay lugar a declarar probada la excepción previa de pleito pendiente formulada por la demandada ACADEMIA DE HISTORIA DEL CESAR?

5.3. DEL CASO EN CONCRETO

En primera medida, es del caso precisar que la excepción previa de pleito pendiente exige unos determinados presupuestos que la distinguen de otras figuras procesales como la prejudicialidad o la cosa juzgada, ninguna de las cuales ocupará la atención de la Sala, dado que no son materia de discusión en este asunto.

El numeral 8 del artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T y de la S.S, regula la excepción previa referida al pleito pendiente, al disponer:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda (...) 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto (...).”

Respecto a dicho medio exceptivo, la doctrina ha decantado lo que sigue:

“(...) En efecto, cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramite un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge la posibilidad de proponer la excepción llama de litispendencia, la cual, como dice la Corte, se propone “evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias”.

Ciertamente, el legislador quiere que las controversias que se sometan a la decisión de la justicia únicamente sean objeto de único trámite por parte de la rama judicial y por lo mismo no es jurídicamente posible que se adelanten dos procesos entre unas mismas partes y con idénticas pretensiones. (...)

Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas, que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos.

En efecto, es necesario que los dos procesos estén en curso, es decir, que no haya terminado ninguno de ello, pues si tal cosa ha ocurrido respecto de uno de ellos, la excepción ya no es previa sino perentoria y se denomina cosa juzgada. Las partes deben ser unas mismas, porque si hay variación de alguna de ellas, ya no existirá pleito pendiente; las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en el otro proceso, porque si son diferentes, así las partes fueren unas mismas, tampoco estaríamos ante pleito pendiente, como igualmente no lo

habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varió la causa que determinó el segundo proceso.

En suma, para que haya pleito pendiente los requisitos antedichos tienen que ser concurrentes, o sea, deben darse simultáneamente los cuatro. (...)

La Corte ha fijado un práctico criterio para decidir si puede hablarse de pleito pendiente y dice que existirá cuando “el fallo en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro”, o sea, que cuando haya duda, puede el juez aplicar el criterio indicado y hacer de cuenta que la sentencia que se podría dictar fue proferida no aceptando las pretensiones del demandante y, luego de esta elaboración mental, adecuar el contenido de ese fallo imaginado, a fin de determinar si cabe la excepción de cosa juzgada.”¹

En ese sentido, es dable precisar que la excepción previa de pleito pendiente exige para su procedencia, que concurren dos procesos, entre las mismas partes y sobre el mismo asunto; luego, existe cuando el objeto, la causa petendi y los sujetos sean idénticos, de tal modo que, si en uno de ellos se llegara a proferir sentencia tendría efectos de cosa juzgada en el segundo.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que coexisten dos actuaciones: un proceso ordinario y uno ejecutivo. El primero, tendiente a que se declare que entre ANA HERRERA BOLAÑO y la ACADEMIA DE HISTORIA DEL CESAR existió un contrato de trabajo, en consecuencia, que esta última sea condenada al pago de unas acreencias laborales y demás emolumentos dejados de percibir, desde el 9 de octubre de 2006 hasta el 30 de marzo de 2017. Por su parte, se persigue que el Municipio de Valledupar responda solidariamente por las condenas impuestas.

Como fundamento de las pretensiones, se pone de presente que la demandante tiene vigente un contrato de trabajo a término indefinido con la Academia demandada, desde el 9 de octubre de 2006, desempeñándose en el cargo secretaria, para lo cual cumple un horario de trabajo y devenga como remuneración de sus servicios la suma de 1SMLMV, sin embargo, se le ha venido pagando de manera fraccionada por menos de lo indicado. Además, que no se le han cancelado las prestaciones sociales y demás emolumentos a los que tiene derecho.

Respecto al proceso ejecutivo radicado bajo el número 20001-31-05-003-2016-00244-00, adelantado en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, se avizora que se persigue que se libere mandamiento de pago por la suma de

¹ LOPEZ BLANCO, HERNAN FABIO. Código General del Proceso Parte General. Editorial DUPRE EDITORES 2016. Pág. 956 y 957.

\$60.646.224, representada en el acta de conciliación No. 1005 del 22 de septiembre de 2016, suscrita ante la Oficina del Ministerio del Trabajo². Se constata, además, que mediante auto del 7 de marzo de 2017 se libró mandamiento ejecutivo a favor de Ana Herrera Bolaño y en contra de la Academia de Historia del Cesar, para que cumpla con la obligación referenciada.

De lo expuesto, es dable concluir que en la presente actuación no se estructura la excepción previa de pleito pendiente, ya que, si bien en los dos procesos antes referidos existe identidad de partes, también es cierto que las pretensiones, así como la causa que dio origen a cada proceso no son las mismas, máxime cuando aquel se trata de un ejecutivo laboral, mientras que éste, de uno ordinario. Advirtiéndose únicamente similitud en lo concerniente al acta de conciliación referida, que, por si misma, no da lugar a la procedencia de este medio exceptivo.

Pues, mientras que en el proceso ordinario se reclama el reconocimiento de un derecho, el ejecutivo persigue la satisfacción de un crédito cuyo derecho no está en discusión, situación que impide la identidad de causa y objeto de los procesos.

Que ambos litigios puedan estar ligados, o que la decisión que se llegue a proferir en uno de los procesos pueda tener cierta influencia en el otro, no es *per se* determinante de un pleito pendiente; por el contrario, podría eventualmente derivarse de esa relación una situación procesal diferente, la cual estaría al criterio del juez, pero si no se satisfacen a totalidad aquellas exigencias, no puede estructurarse la excepción en comento.

Sobre el punto, la H. Corte Suprema de Justicia, en auto AL5102-2018, decantó lo siguiente:

“Parece oportuno comenzar por acotar que en torno a la excepción de pleito pendiente esta Corte de antaño ha explicado lo siguiente:

[para que se configure] la litispendencia [...] es menester que haya una relación procesal en la cual se pretenda debatir la misma cuestión que es objeto del nuevo pleito, por igual causa y entre las mismas partes (...). El pleito pendiente constituye excepción dilatoria (Código Judicial, artículo 330); y en los procesos donde no procede tal tipo de excepciones o en aquéllos en que procediendo no se propone, implica un motivo de acumulación, ya que ésta es pertinente. “Cuando son unos mismos los litigantes, una misma la acción y una misma la cosa litigiosa, y en general, cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro” (Art. 398, numeral

² Tomado del auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo.

1º, *ibídem*). Chiovenda enseña que la litispendencia quiere decir, en primer lugar, que pende una relación procesal con la plenitud de sus efectos, uno de los cuales es impedir la coexistencia de otra relación sobre la misma cuestión sustancial. El pleito pendiente implica así la concurrencia de dos litigios al que asisten las mismas partes, sobre idéntico objeto y con base en igual causa. Por eso tiene estrecha relación con la cosa juzgada, más se presenta entre los dos fenómenos esta diferencia: la cosa juzgada material impide una nueva sentencia sobre lo mismo que se falló antes; la excepción de litispendencia tiene carácter preventivo, pues impide el riesgo de que se forme contradictoriamente la cosa juzgada. Por eso Calamandrei observa que desde que se constituye la relación procesal se crea entre los sujetos del proceso un estado jurídico denominado litispendencia, el cual significa entre otras cosas que las partes no son libres de dirigirse a otro Juez sobre idéntica cuestión, y que solamente dentro de la relación constituida se debe pronunciar la resolución de fondo [...]. (CSL AC, del 17 jul. 1959).

De manera que el instituto de pleito pendiente tiene como finalidad evitar que se profieran decisiones contradictorias cuando exista otro proceso en curso con triple identidad de sujetos, causa y objeto. -subrayado propio-

Puesta de esa manera las cosas, no le asiste razón al extremo apelante al indicar que se configura un pleito pendiente, en tanto no se demostró la compatibilidad entre los fundamentos de hecho y pretensiones de la demanda que dio impulso al presente proceso y lo comprendido en el proceso ejecutivo radicado con el No. 2016-244, requisitos que la doctrina y la jurisprudencia nacional han establecido para su declaratoria, consistentes en la triple identidad de objeto, causa y partes.

En consecuencia, habrá de confirmarse el auto proferido en curso de la audiencia llevada a cabo el 15 de noviembre de 2018, por el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, CESAR**, mediante el cual declaró no probada la excepción previa de pleito pendiente formulada por la demandada ACADEMIA DE HISTORIA DEL CESAR.

Se condenará en costas de segunda instancia al recurrente por ½ SMMLV, conforme al numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala de decisión Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 15 de noviembre de 2018, por el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, CESAR**,

mediante el cual declaró no probada la excepción previa de pleito pendiente formulada dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte recurrente. Se fija como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV, que deberá ser liquidada de manera concentrada por el juzgado de origen.

En firme esta decisión remítase la actuación al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado